

CIRCULAR CONJUNTA

PARA: EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS
RESPONSABLES DEL IMPUESTO PARA EL TURISMO

DE: MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

ASUNTO: ASPECTOS NORMATIVOS Y DE PROCEDIMIENTO SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO AL
TURISMO

FECHA: 25 MAYO 2018

Esta Circular Conjunta reitera aspectos normativos y procedimentales relacionados con la gestión del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas. Este tributo, base de financiación de un sector muy importante para la economía del país, orienta a los responsables de su recaudo y transferencia a la Nación y busca prevenir dificultades que se puedan presentar por omisión de las funciones y deberes asignados por las normas nacionales sobre la materia.

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, han recibido numerosas peticiones de las aerolíneas sobre diversos aspectos de este impuesto nacional creado por la Ley 1101 de 2006 y reglamentado por el Decreto Nacional 1782 de 2007. A continuación se relacionan los aspectos normativos y operativos que regulan su recaudo y que deben ser de estricto cumplimiento por parte de las dos carteras involucradas.

1. ASPECTOS NORMATIVOS

1.1. Con base en la Ley 1101 de 2006 y su Decreto Reglamentario 1782 de 2007.

1.1.1. El sujeto activo del Impuesto para el Turismo es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.1.2. Los sujetos pasivos son los extranjeros que ingresen al territorio colombiano por vía aérea en vuelos regulares, con las excepciones del artículo 4 de la Ley 1101 de 2006.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



- 1.1.3. La tarifa, desde el 1 de enero de 2012, es USD\$15 o su equivalente en pesos colombianos.
 - 1.1.4. Son responsables del recaudo y del pago a la Nación del impuesto para el turismo, las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros, que realicen vuelos regulares hacia Colombia.
 - 1.1.5. El reporte de recaudo y liquidación del impuesto para el turismo que deberá presentar cada empresa aérea a la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística, deberá estar debidamente suscrito por el revisor fiscal de la aerolínea y se efectuará en el formato que disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 - 1.1.6. Las aerolíneas deben transferir el recaudo del Impuesto para el Turismo en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, tal como se indica en el numeral 2.2 de esta Circular. La consignación y/o transferencia se hará a más tardar el último día hábil del mes siguiente al respectivo trimestre, en pesos colombianos y a la tasa promedio de cambio representativa del mercado que calculará trimestralmente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con base en la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los trimestres serán 1°: Enero, febrero y marzo; 2°: Abril, mayo y junio; 3°: Julio, agosto y septiembre; y 4°: Octubre, noviembre y diciembre.
 - 1.1.7. Las empresas de transporte aéreo deben conservar copia de los documentos señalados en el artículo 6 del Decreto 1782 de 2007 por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha del ingreso al territorio nacional de los visitantes extranjeros.
- 1.2. Con base en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para los procedimientos de cobro coactivo se deben aplicar las siguientes reglas:
- 1.2.1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
 - 1.2.2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
 - 1.2.3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

- 1.2.4. En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.
- 1.3. Con base en el Estatuto Tributario Nacional y las normas citadas sobre el Impuesto al Turismo, las empresas de transporte aéreo internacional, como responsables del recaudo de este impuesto, tienen los siguientes deberes.
- 1.3.1. Recaudar el Impuesto.
- 1.3.2. Consignar lo recaudado.
- 1.3.3. Presentar declaraciones.
- 1.4. En todos los aspectos de gestión del Impuesto para el Turismo, al Ministerio de Hacienda, como sujeto activo, le corresponde aplicar lo pertinente del Estatuto Tributario Nacional.

2. ASPECTOS OPERATIVOS

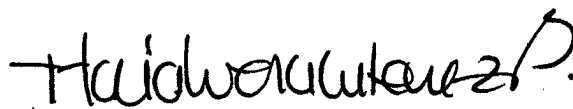
- 2.1. Anexo se remite el formato de reporte de recaudo y liquidación del pago del Impuesto con destino al turismo que deberá presentar cada aerolínea trimestralmente, diseñado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 2.2. Los recursos recaudados por concepto del Impuesto deberán transferirse a la cuenta con las siguientes especificaciones:
- Banco de la República
- Tipo de cuenta: corriente
- Número de la cuenta: **61010252**
- Nombre de la cuenta: **DTN Impuesto al Turismo MINCIT**
- 2.3. La consignación de los recursos sólo podrá realizarse por el sistema SEBRA – CUD que ofrece el Banco de la República. Para esto se debe acudir a un intermediario financiero indicándole que en la transferencia deben utilizar el código de operación 137 para que la operación quede exenta del gravamen a los movimientos financieros, según el artículo 879, numeral 3, del Estatuto Tributario Nacional.

- 2.4. En la cuenta en la cual se efectuará la transferencia, en el campo concepto, el intermediario financiero debe escribir el código de portafolio 333 Mincomercio Industria y Turismo – Gestión General.
- 2.5. Cualquier costo adicional que se genere debe correr por cuenta de la entidad que solicita la operación al intermediario financiero.
- 2.6. Las aerolíneas deben informar al Grupo de Caja de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional la fecha de pago, a los correos electrónicos moises.ramos@minhacienda.gov.co y alvaro.sandoval@minhacienda.gov.co. Las inquietudes sobre estos aspectos se pueden comunicar a los teléfonos 3811700, extensiones 3105 y 3154 y al fax 3812138.
- 2.7. Para efectos de liquidar el impuesto, la tasa promedio de cambio representativa del mercado de cada trimestre, de acuerdo con el reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia, será informada oportunamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de circular y publicada en el sitio destinado para este fin en el sitio www.mincit.gov.co.
- 2.8. Las empresas destinatarias de esta circular deberán remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al correo electrónico jsuarezr@mincit.gov.co (teléfono 6067676 extensión 2424) copia del formato de reporte de recaudo y liquidación, diligenciado con base en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1782 de 2007, y de la consignación o comprobante de la transferencia de los recursos correspondientes.
- 2.9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitará un sitio en su página web en el cual mantendrá información de interés para las aerolíneas responsables de recaudar y transferir el Impuesto para el Turismo.

Atentamente,



MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público



MARIA LORENA GUTIERREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Aprobó: Sandra Howard Taylor – Viceministra de Turismo
Revisó: Santiago Marroquín Velandia – Secretario General MinCIT

Calle 28 N° 13A –15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

